Comodoro Rivadavia, de Octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. V. c/ A. T. C. C. SRL y otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)"**, **Expte. Nro. 239/2010**, en trámite de apelación ante ésta Alzada

A fs.423/435 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 413/416vta., registrada bajo el N° 137 del año 2010 por la causal de arbitrariedad (art. 291 inciso e de la Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico).

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 –antes 290- del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas, no así el número de reglones por página, alcanzando éstos 30 reglones, cuando el Reglamento establece que no podrán ser de mayor cantidad a 26 reglones, incumpliendo el máximo previsto por el Acuerdo Plenario citado.

Asimismo, puede observarse que no cumplimenta

satisfactoriamente lo dispuesto en el art. 2 incisos g y h del referido Reglamento, en cuanto al contenido de la carátula, omitiendo denunciar la ubicación de la resolución recurrida dentro del expediente e indicar los Juzgados que han intervenido en autos con anterioridad a éste tribunal.

Ahora bien, los requisitos formales de admisibilidad del recurso, han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitu-cionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos, por lo que no puede tenerse por satisfecho, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad, correspondiendo, en principio declarar el recurso casatorio inadmisible.

Ello así, por cuanto expresamente lo dispone el art. 11° en Observaciones generales del reglamento citado, al sostener que “Cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o de los requisitos incumplidos,…”

Es que “los recaudos formales son verdaderos presupuestos ineludibles de procedibilidad de los recursos extraordinarios previstos en el C.Pr., su incumplimiento acarrea el rechazo del recurso.” ("Fiscal c/ Zambrano, Carlos Silvano s/ Daños - Inconstitucionalidad - Casación" - Fallo: 99199223 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 1999/08/15) y “Tratándose de recaudos formales de verdaderos presupuestos de admisibilidad dado el criterio de interpretación restrictivo que impera en la materia justamente por tratarse de remedios excepcionales, el incumplimiento de alguno o

algunos de éstos requisitos obstan el tratamiento sustancial de la cuestión”("Dal Soglio Hilario en J: Villalon Juan Carlos c/ Hilario Dal Soglio y/o otro s/ Ordinario - Inconstitucionalidad - Casación" - Fallo: 90199184 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 1990/05/28).

Lo aquí resuelto esta en concordancia con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia quien en caso similar al presente, entre otros, ha resuelto “Que el recurso extraordinario no ha cumplido con el requisito vinculado con la cantidad de reglones por página, exigido por el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas..” (Transporte Nueve de Julio Sociedad Anónima c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción” CSJN 03/08/2010 ElDial.com AA 6260)

No obstante, que cuando las omisiones e incumplimientos señalados, resultan suficiente fundamento a los fines del rechazo del presente recurso, este Tribunal agrega a ello, que del examen de los recaudos contenidos en los apartados II y III del inc. c) del art. 3 referidos a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, tampoco surge su cumplimiento.

Al respecto, se ha de tener en cuenta lo señalado reiteradamente en sentido que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Dicho ello, el incumplimiento por parte del recurrente a lo dispuesto en el art. 3 inciso “c” apartados II y III, se concreta en la insuficiencia de

acreditación de que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados por éste Cuerpo, a la sentencia impugnada, que no sean meras reiteraciones o repeticiones de fundamentos expuestos en oportunidad de contestar el traslado del pedido de declaración de caducidad de instancia y en el escrito de expresión de agravios valorado en esta instancia.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 423/435. Que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aún cuando el criterio adoptado por el a-quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 423/435 por la actora contra la sentencia de fs. 413/416vta., conforme considerandos respectivos.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 434 vta.

3) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución (Ley 17 N° V DEL DJPCh.).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS